

Doctora

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**

JUEZ 11º FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

<b>ASUNTO</b>	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA INTEGRADA
<b>RADICADO</b>	:	050013110011 2020 00196 00
<b>DEMANDANTE</b>	:	Alba Meris Arias Sepúlveda
<b>DEMANDADOS</b>	:	Herederos indeterminados
<b>PROCESO</b>	:	Declaración de Unión Marital de Hecho

#### **I. PRESENTACIÓN DE APODERADO.**

**JOSÉ IGNACIO CALLE SALDARRIAGA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín Antioquia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N. **206.847** expedida por el Honorable C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de los señores: **Lucelly Areiza de David**, identificada con la cédula de ciudadanía N°**21.686.315** de Chigorodo; **Edilma de Jesús Areiza Urrego**, identificada con la cédula de ciudadanía N°**43.415.080** de Dabeiba; **Marleny Areiza Urrego**, identificada con la cédula de ciudadanía N°**21.691.590** de Dabeiba; **Walter Areiza Urrego**, identificado con la cédula de ciudadanía N°**8.412.632** de Dabeiba; **Zuli María Areiza Urrego**, identificada con la cédula de ciudadanía N°**43.415.878** de Dabeiba; **Wilson Areiza Urrego** identificado con la cédula de ciudadanía N°**8.413.998** de Dabeiba; **Emilse Areiza Urrego** identificada con la cédula de ciudadanía N°**43.415.594** de Dabeiba, hermanos del causante el señor **Wilfredo Areiza Urrego** y, por tanto, legitimados para intervenir en este proceso, de manera respetuosa, conforme al poder que ya reposa en el expediente, en los términos del Decreto Ley 806 de 2020, por medio de este escrito, paso a dar respuesta a demanda de la referencia, de la siguiente forma:

## **II.- A LOS HECHOS, RESPONDO.**

**AL PRIMERO: NO NOS CONSTA**, y se deberá demostrar que la señora Alba Meris Arias, hubiese iniciado una comunidad de vida con el señor Wilfredo Areiza en el mes de noviembre de 2012, así como tampoco nos consta que hubiesen hecho proyectos en común, pues ni siquiera se indica a qué tipo de proyectos hace referencia la demandante en este hecho.

Pero lo que **NO PUEDE SER CIERTO**, es que el señor Areiza y la señora Arias hubiesen sido compañeros permanentes, pues conforme al segundo inciso del artículo 1° de la Ley 54 de 1990, *“se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, y hasta la fecha dicha unión marital de hecho no ha sido declarada.

Por lo anterior, al no encontrarse suficientemente claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el inicio de la supuesta convivencia, no es posible declarar la existencia de una unión marital de hecho y la existencia de sociedad patrimonial como lo pretende la parte demandante, siendo un indicio en contra de la supuesta unión marital y sociedad patrimonial, **que la hoy demandante tuviese una unión marital o conyugal anterior a la que afirma haber tenido con el señor Areiza**, pues en el hecho segundo de la demanda se afirma estar **pensionada**, y una declaración extrajuicio allegada con la demanda afirma que su estado civil es **soltera** a causa de la viudez, debiendo demostrarse en qué época obtuvo tal calidad.

### **AL SEGUNDO: SON VARIOS HECHOS Y SE CONTESTAN POR SEPARADO:**

ES PARCIALMENTE CIERTO que el corregimiento de San Cristóbal se encuentre ubicado en la Calle 62 # 119 B- 6, pues dicho corregimiento abarca no solo esa dirección sino una zona mucho más amplia.

Ahora bien, resulta importante mencionar que el inmueble que corresponde a dirección antes anotada, fue adquirido por el señor Areiza, mediante fideicomiso civil gratuito

constituido por su difunta madre Dolly Urrego de Areiza, mediante escritura 497 del 22 de marzo de 2013 de la Notaría 8 de Medellín, tal como se observa en el certificado de libertad que se aporta con la demanda, sin que pueda ser parte de una sociedad patrimonial de hecho conforme el artículo 3° y parágrafo de la Ley 54 de 1990.

**NO NOS CONSTA**, si la señora Alba Meris Arias vivía en el corregimiento de San Cristóbal con sus dos hijas, pero lo que **NO ES CIERTO**, es que estas vivieran con el señor Wilfredo Areiza, y mucho menos que este las socorriera y las ayudara, pues de la prueba aportada con la demanda, se desprende que las hijas de la señora Alba Meris, son mayores de edad.

**NO NOS CONSTA**, a que se dedicaba la señora Alba Meris Arias tal como se encuentra narrado el hecho, pues no se hace alusión a una circunstancia de tiempo concreta, haciendo imposible la contradicción de este hecho.

**NO NOS CONSTA**, la destinación que daba la señora Alba Meris Arias a los ingresos obtenidos con ocasión de su pensión, pero lo que no es cierto como lo trata de hacer ver la parte demandante es que hubiese existido una convivencia de manera permanente con el señor Wilfredo Areiza, mucho menos, cuando se invoca la calidad de pensionada lo que hace suponer la existencia de una sociedad conyugal o patrimonial sin liquidar.

En todo caso, la indeterminación de las circunstancias de tiempo y modo en que se narra el hecho, hacen prácticamente imposible una adecuada contradicción del mismo, por lo que tampoco sería posible declarar la existencia de una sociedad de hecho, sin contar con unos supuestos fácticos plenamente definidos.

**AL TERCERO: SON VARIOS HECHOS Y RESPONDO:**

**NO NOS CONSTA** a qué unión marital de hecho se refiere la parte actora, pero en todo caso, si se refiere a una supuesta unión entre el señor Areiza y la señora Arias, dichas circunstancias no se encuentran plenamente definidas en cuanto circunstancias de tiempo, modo y lugar, haciendo imposible no solo su contradicción, sino la declaración de la misma.

La muerte del señor Wilfredo Areiza es un hecho que no se prueba mediante confesión, pero de acuerdo a los documentos allegados con la demanda, podría decirse que es cierto.

**NO NOS CONSTA**, si el señor Areiza y la señora Arias para el momento de la muerte del primero, compartieran lecho, mesa y techo, pero en todo caso, no se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la supuesta unión. La unión marital debe ser constante, permanente, estable e ininterrumpida.

**AL CUARTO:** NO NOS CONSTA, me atengo a lo que se pruebe mediante prueba idónea.

**AL QUINTO:** NO NOS CONSTA, si el señor Areiza y la señora Arias no tenían sociedad conyugal anterior vigente y/o sin disolver, pero al parecer la señora Alba Meris Arias no ha liquidado la sociedad conyugal que tenía al momento de enviudar y obtener la pensión de sobrevivientes con la que cuenta actualmente. Evento en el cual no podría pretender la declaratoria de una sociedad patrimonial de hecho.

**AL SEXTO:** ES CIERTO, siendo dichos herederos los únicos llamados a sucederle al señor Wilfredo Areiza.

#### **IV. A LAS PRETENSIONES ME OPONGO.**

Conforme a la respuesta dada a los hechos y a las excepciones que más adelante presentaré, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:

**A la primera:** Me opongo: por cuanto no se cuenta con la prueba idónea para acreditar la existencia de una unión marital de hecho entre el señor Wilfredo Areiza y la señora Alba Meris Arias, entre el mes de noviembre de 2012 y el 30 de diciembre de 2019.

**A la segunda:** Me opongo, por cuanto de conformidad con la Ley 54 de 1990 y Ley 979 del 2005, la señora Alba Meris Arias, **no liquidó la sociedad conyugal** para el momento en que de ser cierto, inició unión marital de hecho con el señor Wilfredo Areiza.

**A la tercera:** Me opongo, ya que, al ser consecuencial de las anteriores, no estaría llamada a prosperar, no solo porque no existió unión marital de hecho como se afirma en la demanda, sino porque existe un impedimento legal para que surja sociedad patrimonial debido a que la señora Alba Meris Arias no liquidó oportunamente la sociedad conyugal anterior.

Adicionalmente, propongo las siguientes EXCEPCIONES.

#### **1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES PARA DECLARAR UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

No existe en el proceso una prueba idónea que lleve sin lugar a equívocos a declarar la existencia de la unión marital de hecho que se pretende retratar a partir de los hechos de la demanda, y es que recordemos que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

No obstante, los requisitos sustanciales para conformar la unión marital de hechos son: i) La voluntad responsable de establecerla; y ii) La comunidad de vida permanente y singular.

El primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia, lo cual no se desprende ni de los hechos de la demanda, ni de las pruebas allegadas al proceso.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación.

Al respecto, obsérvese como cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 (68001311000620120027401), 05/18/18, M. P. Luis Armando Tolosa, para concluir que en el caso que nos ocupa ninguno de los presupuestos se encuentra satisfecho para acceder a las pretensiones de la demanda.

## **2. IMPROCEDENCIA DE DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**

Como se afirmó al momento de oponernos frente a la pretensión segunda de la demanda en el remoto evento en que se declare la existencia de una unión marital de hecho entre el señor Wilfredo Areiza y la demandante, **deberá tenerse en cuenta que no resulta procedente la declaratoria de una sociedad patrimonial de hecho y por consiguiente la disolución de la misma, toda vez que la señora Alba Meris Arias no liquidó la sociedad conyugal anterior a través de la cual obtuvo su pensión de sobrevivientes**, pues recuérdese que conforme a la ley la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, no es posible tener dos sociedades conyugales o patrimoniales de hecho de manera simultánea, lo cual se evita a través de la liquidación de la primera, antes de que se pretenda conformar una nueva.

En todo caso, téngase en cuenta igualmente que los bienes en cabeza del señor Wilfredo Areiza, tampoco harían parte de una eventual sociedad patrimonial de hecho por cuanto no se cumplen con los requisitos del artículo 3° y párrafo de la Ley 54 de 1990.

## **VII. PRUEBAS.**

Solicito sean aportadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

### **1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

De conformidad con el artículo 262 del C.G.P., solicito la ratificación de los siguientes documentos declarativos emanados de terceros:

- Declaraciones extrajuicio de los señores Eugenio de Jesús Velásquez y Consuelo de Jesús Cardona.
- Facturas que llegan a nombre del Señor Wilfredo Areiza donde puede evidenciarse su dirección de residencia.
- Certificado de la fundación mutual Santa Clara con fecha del 13 de junio de 2020.

### **2. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

De conformidad con el artículo 272 del C.G.P. me permito desconocer los siguientes documentos, por cuanto se trata de documentos representativos o dispositivos emanados del difunto Wilfredo Areiza, respecto de los cuales no nos consta su autenticidad, debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron elaborados:

- Declaración extrajuicio sobre la existencia de la unión marital de hecho de los compañeros permanentes realizada Alba Meris Arias, y el señor Wilfredo Areiza.
- Copia simple del formato de afiliación a servicios funerarios por parte de la señora Alba Meris donde ella indica que el señor Wilfredo Areiza es su esposo.
- Copia de documento suscrito por el Señor Wilfredo Areiza en la empresa SERACIS LTDA, en la cual era empleado donde manifiesta que su compañera permanente es la señora Alba Meris Sepúlveda.
- Copia simple del formato de afiliación a servicios funerarios por parte del Señor Wilfredo Areiza donde este manifiesta que la Señora Alba Meris Arias es su compañera permanente.

- Fotos, conversaciones y videos de WhatsApp que acreditan la información narrada en los hechos.

De acuerdo con lo anterior, a raíz del desconocimiento efectuado deberá darse el trámite previsto en el artículo **272** inciso tercero del C.G.P.

### **3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

De conformidad con el artículo **265** y **266** del C.G.P., solicito que se ordene a la demandante, exhibir los siguientes documentos:

- Resolución de la pensión de sobrevivientes a ella otorgada conforme se mencionó en el hecho segundo de la demanda.
- Documentos relativos a la liquidación de la sociedad conyugal anterior a la supuesta convivencia con el señor Wilfredo Areiza.

Los anteriores documentos se encuentran en poder de la demandante, tal como se desprende de los hechos de la demanda y con ellos se pretende acreditar que la señora ALBA MERIS ARIAS, no tuvo unión marital de hecho con el señor Wilfredo Areiza conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en la demanda y adicionalmente no liquidó su sociedad conyugal anterior, por lo que no puede surgir sociedad patrimonial como la pretendida en este proceso.

### **4. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se cite a la demandante ALBA MERIS ARIAS, con el fin de que absuelva interrogatorio verbal o escrito que en audiencia y bajo juramento le formularé, diligencia en la cual igualmente reconocerá los documentos firmados por ella y que son aportados como prueba.

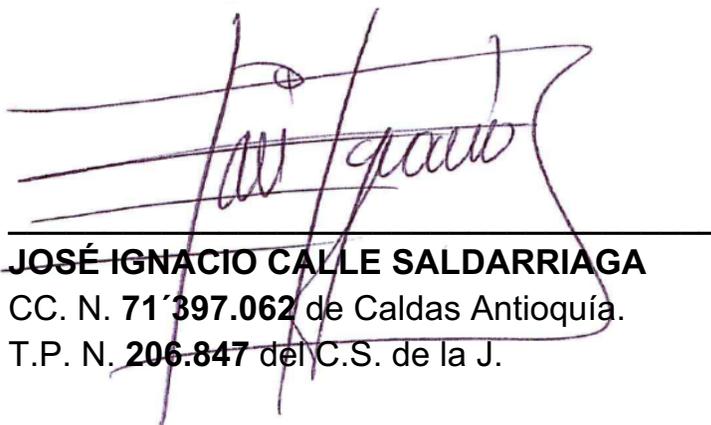
## 5. DECLARACIÓN DE PARTE.

Solicito se cite a todos y cada uno de los demandados que represento, para que en audiencia se escuche su declaración acerca de los hechos objeto del proceso, a partir del interrogatorio que en audiencia les formularé, quienes podrán ser localizados en el correo electrónico: [papelariamolino2@gmail.com](mailto:papelariamolino2@gmail.com)

## VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

Las notificaciones se recibirán en la secretaria de su despacho en las indicadas en la demanda y en mi oficina de profesional: Medellín - Parque Berrio, Ed. Popular, Carrera 50 (Palace) # 50 - 14 piso 14 oficina 1405, PBX (4) 4795007. Cel.: 3012764461. Correo electrónico: [jose.abogado@themasjuridicos.com](mailto:jose.abogado@themasjuridicos.com)

Atentamente,



**JOSÉ IGNACIO CALLE SALDARRIAGA**  
CC. N. 71'397.062 de Caldas Antioquía.  
T.P. N. 206.847 del C.S. de la J.